

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Radicación 760014003015-2018-00793-00

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, interpuesto por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra HUMBERTO PEREA ANDRADE, propone **recurso de APELACION** contra la Sentencia No. 76 dictada por este Despacho el día 13 de mayo de 2020, notificada por estado el día 14 del mismo mes y año -Folio 41-

Así las cosas, conforme lo prevé los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto Devolutivo.

Ahora teniendo en cuenta fue proferido auto de sustanciación No. 65 del 7 de julio de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, el mismo será dejado sin ningún efecto legal, como quiera que el proceso se encontrará suspendido hasta tanto se notifique el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Así mismo y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -Art. 103 del C.G.P.-, ante el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada en todo el territorio Nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el despacho exonerará al recurrente de dar cumplimiento a la carga prevista en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., a través del cual se requiere el suministro de expensas para la reproducción de las piezas procesales.

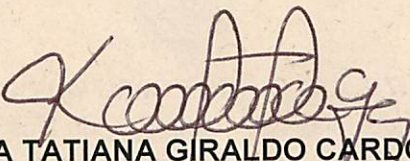
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el auto de sustanciación No. 65 del 7 de julio de 2020, conforme lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** conforme lo dispone el Artículo 323 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de Alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 76 dictada por este Despacho el día 13 de mayo de 2020, notificada por estado el día 14 del mismo mes y año -Folio 41-
3. Dentro del término de los tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, podrá el apelante si lo considera necesario, agregar más argumentos a su impugnación.

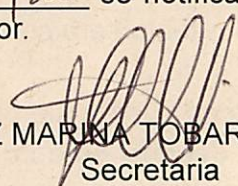
4. **EXONERAR** al recurrente de dar cumplimiento a la carga prevista en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., conforme lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a las partes el
auto anterior.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 28 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00366-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por LAMI COLOR LTDA contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Julio 28 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Radicación 76001-40-03-015-2020-00244-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la sociedad CASTILLO RACINES CONSULTORES S.A..S. a través de apoderado judicial contra MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

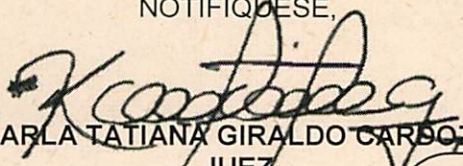
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la sociedad CASTILLO RACINES CONSULTORES S.A..S. a través de apoderado judicial contra MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARSOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se
notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 29/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 28 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Radicación: 760014003015-2020-00267-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por ANA ERLY MUÑOZ OSORIO a través de apoderada judicial, contra **INGRID ALEXANDRA CAICEDO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-En la pretensión 2.2 debe precisar la fecha a partir de la cual se cobran intereses de mora, la cual debe coincidir con la fecha de exigibilidad del título (marzo 15/2020) no antes, ahora si se trata de intereses de plazo debe tener claro el periodo para el cual se causan y ejecutarlo en debida forma.

2.- Igual sucede en la pretensión 2.6, debiendo precisar la fecha a partir de la cual se cobran intereses de mora, la cual debe coincidir con la fecha de exigibilidad del título (marzo 24/2020) no antes, ahora si se trata de intereses de plazo debe tener claro el periodo para el cual se causan.

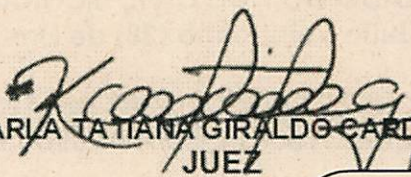
3.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sirvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

RADICACION 2020-0268-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por MOVIAVAL SAS contra AMARILDO ELIECER CRUZ MUÑOZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa BOS95E.
- 2.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- 3.- En el contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza del mismo, como quiera que se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

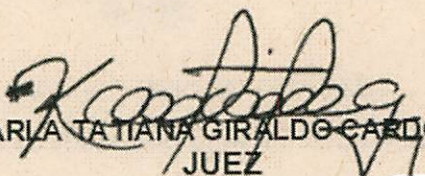
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra AMARILDO ELICER CRUZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
Radicación 760014003015-2020-00271-00

Revisada la solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **MOVIAVAL** contra el señor **CESAR ANDRÈS MEZA ENRIQUEZ**, se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos

- a) No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa VEJ98E
- b) En el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza de aquel, como quiera que se encuentra sin diligenciar.
- c) No se aporta el certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de quien funge como Representante Legal de la entidad demandante, o poderdante, resultando insuficiente el poder allegado para reconocer personería a quien los ha de representar.
- d) La dirección electrónica que obra en el Formulario de Inscripción inicial difiera de la que figura en el Registro de Garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución.
- e) Deberá la parte actora acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que el aviso de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 se remitió a una dirección que difiere de la contenida en el contrato de prenda sin tenencia y en el del Formulario de Registro de ejecución.

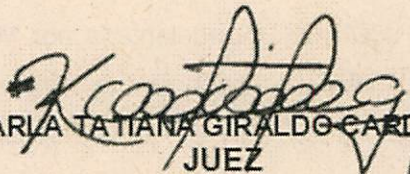
En mérito de las anteriores razones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 28 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

RADICACIÓN 2020-272-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** quien actúa a través de representante legal n contra de **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, encuentra , que corresponde al Juzgados 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 21 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** quien actúa a

través de representante legal en contra de **JOSE DOMINGO ASPRILLA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 5° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Radicación 2020-00273-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A. con NIT 805.012.610-5 contra MARIA ALEJANDRA SALAZAR RUBIO mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 31.538.860.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JIL-736** de propiedad de la demandada **MARIA ALEJANDRA SALAZAR RUBIO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los siguientes parqueaderos, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S.

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

RADICACION 2020-0278-00

Revisada la solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **MOVIAVAL** contra el señor **GERLANDO CAICEDO PUENTES**, se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos

- a) No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa DIQ02F.
- b) En el contrato de prenda -garantía mobiliaria-, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza de aquel, como quiera que se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por MOVIAVAL S.A. contra GERLANDO CAICEDO PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
Radicación 760014003015-2020-00280-00**

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **MOVIAVAL** contra el señor **BAYNER JIMENEZ BERMUDEZ**, se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos

- a) No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa BXW26F
- b) En el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza de aquel, como quiera que se encuentra sin diligenciar.
- c) la dirección electrónica que figura en el Formulario de Inscripción Inicial, difiere del que figura en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución.
- d) Adicionalmente debe corregir también en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del deudor, como quiera que no es igual en su escritura, a la del contrato de prenda.
- e) Deberá la parte actora acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que el aviso de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 se remitió a una dirección que difiere de la contenida en el contrato de prenda sin tenencia

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

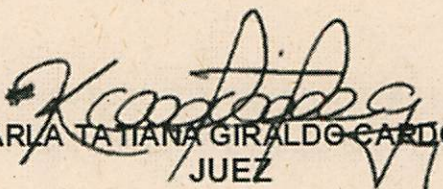
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.- **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P. 232.605 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Radicación 760014003015-2020-00286-00

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **MOVIAVAL** contra el señor **MICHAEL STEVEN LONDOÑO USMA**, se evidencia que el mismo presenta los siguientes defectos

- a) No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa VFP42E.
- b) En el contrato de prenda sin tenencia, se encuentran sin diligenciar el número de placa entre otras descripciones del vehículo, sin que exista por ello certeza que se trate del bien objeto del presente trámite.

En mérito de las anteriores razones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.- **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P. 232.605 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

RADICACIÓN 2020-288-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. "BIENCO"** quien actúa a través de representante legal en contra de **CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO y NASLY YANETH CHARRY NARANJO**, encuentra, que corresponde al Juzgados 4 y 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 7 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 4 y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **CONTINENTAL DE BIENES S.A. "BIENCO"** quien actúa a través de representante legal en contra de **CARLOS OCTAVIO**

CHARRY NARANJO y NASLY YANETH CHARRY NARANJO por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 Y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy
29/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria